

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luz Aidee Valencia Agudelo, Luz Estela Agudelo
	Monsalve, Yesid Harvey Arango Agudelo y Lina
	Marcela Valencia Agudelo
Demandado	Luis Daniel Bohórquez Barrera, Empresa de Taxis
	Super S.A. "Tax Super S.A.", Compañía Mundial de
	Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00089 00
Decisión	Admite demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 12 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL** - **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por LUZ AIDEE VALENCIA AGUDELO, LUZ ESTELA AGUDELO MONSALVE, YESID HARVEY ARANGO AGUDELO Y LINA MARCELA VALENCIA AGUDELO, contra LUIS DANIEL BOHÓRQUEZ BARRERA, EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. "TAX SUPER S.A.", COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establecido como vigente en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo,

allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a

notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la normativa

en comento, solamente se entenderá realizada la notificación de la demanda, cuando

efectivamente pueda constatarse que los destinatarios de los mensajes de datos, lo recibieron.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por los demandantes

LUZ AIDEE VALENCIA AGUDELO, LUZ ESTELA AGUDELO MONSALVE, YESID

HARVEY ARANGO AGUDELO Y LINA MARCELA VALENCIA AGUDELO, en virtud

de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado en emparo de pobreza, en los

términos y para los efectos del poder conferido, al abogado ANDRÉS STIVEN GÓMEZ

PARRA, quien se identifica con T.P. No.221.856 del C.S. de la Judicatura.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al

juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas

en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez Juzgado De Circuito Civil 015 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d7ad3d7630aa6a62d85e4eab4497a848aa7912cf70cc6119e60a73cd04da47

Documento generado en 19/05/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica